Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0007409

(01) 30907081214

Procedimiento Abreviado 143/2016 A
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO SILVELA,55 ,1º IZDA, nº C.P.:28028 MADRID (Madrid)
Demandado/s: CONSEJERIA DE TRANSPORTES VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 102/2017

En Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

El Ilmo. titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 143/2016 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 27 de noviembre de 2015, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto el día 11 de marzo de 2014, contra la Resolución del Director General de Transportes de la Comunidad de Madrid, de 16 de enero de 2014, adoptada en el expediente número BD-10053.4/13, en la que se impuso a la recurrente una sanción de 3.200 euros en materia de transportes terrestres.

Son partes en dicho recurso: como **demandante**) y como **demandada** la COMUNIDAD DE MADRID.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 3.200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de abril de 2016, se presentó por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se declare la nulidad del procedimiento sancionador y su revocación, o su anulabilidad, y, subsidiariamente, que se modifique la cuantía de la sanción impuesta al mínimo legal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 8 de marzo de 2017.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada

ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que dieron origen al acto administrativo impugnado en esta causa se remontan al día 2 de agosto de 2013, a las 07:49 horas, fecha en la que se formuló denuncia contra el vehículo matrícula 7332-DNS, por *"realizar transporte público de hielo líquido dentro de la CAM con un exceso de peso 31,85%. Peso total 4615 Kgs. Exceso 1115 Kgs."*. Los hechos denunciados tuvieron lugar en el kilómetro 36 de la carretera A-6 (folio 1 del expediente administrativo).

Tras la correspondiente tramitación, el Director General de Transportes de la Comunidad de Madrid, dictó la Resolución de 16 de enero de 2014, en el expediente número BD-10053.4/13, en la que se impuso a la recurrente una sanción de 3.200 euros en materia de transportes terrestres (folios 17 y 18 del expediente administrativo). Tras interponerse un recurso de alzada por parte de la actora contra dicho acto administrativo, el día 11 de marzo de 2014 (folios 21 al 30 del expediente administrativo), finalmente se dictó la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 27 de noviembre de 2015, en la que se desestima el mencionado recurso administrativo y se confirmaba la Resolución sancionadora en todos sus términos (folios 31 al 3 del expediente administrativo).

Los principales argumentos que la parte demandante sostiene en defensa de sus derechos e intereses legítimos se concretan en los siguientes extremos:

1-) La nulidad del procedimiento administrativo por no haberse seguido los trámites legales, así como la falta de ratificación de la denuncia por el agente que la realizó en su momento y la desestimación de la práctica de las pruebas propuestas, lo que ha llevado a una vulneración de la presunción constitucional de inocencia.

2-) La vulneración del principio de tipicidad.

3-) La vulneración del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- La parte actora alega la nulidad del procedimiento administrativo por no haberse seguido los trámites legales, así como la falta de ratificación de la denuncia por el agente que la realizó en su momento y la desestimación de la práctica de las pruebas propuestas, lo que ha llevado a una vulneración de la presunción constitucional de inocencia.

Esta alegación debe ser desestimada. Contemplando el expediente administrativo se constata que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaron y tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, a través del correspondiente pliego de

descargos, obrante a los folios 12 al 15 del expediente administrativo. Por lo tanto, no existe la situación de nulidad de pleno derecho invocada. En el pliego de descargos también se alega la falta de ratificación de la denuncia por el funcionario que la realizó y se solicitaba la práctica de una serie de pruebas. Estas manifestaciones de la parte recurrente suponen ofrecer una versión distinta de la recogida en el boletín de denuncia. La disparidad de versiones sobre los hechos denunciados deben ser contemplados partiendo, inicialmente, del principio general recogido en el artículo 137.3 de la entonces en vigor Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando señalaba que *"los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*.

Las manifestaciones de los agentes de la autoridad en temas de tráfico de vehículos a motor o de transporte terrestre tienen el alcance general de una presunción iuris tantum que no impide, antes al contrario, la práctica de cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho para ratificar o desvirtuar los hechos constatados por aquellos. Sin embargo, tal y como alega la recurrente, no consta acreditado en el procedimiento administrativo que el agente denunciante haya ratificado la misma. Ante esa situación, en la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 27 de noviembre de 2015, se señala que la ratificación por el agente de la autoridad denunciante es innecesaria. En los supuestos en los que sólo consta como prueba la denuncia formulada por un agente de la autoridad o por un funcionario competente en la materia, su ratificación es esencial. No obstante, en aquellos casos en los que constan otras pruebas de carácter objetivo (como ocurre en el presente caso con el documento de pesado y la verificación oficial de la báscula correspondiente y su calibrado), la ratificación del agente no es necesaria, ya que su percepción subjetiva de los hechos ha quedado avalada y confirmada por los datos objetivos obtenidos de la utilización de los sistemas oficiales de pesado. Así ha sucedido en el supuesto enjuiciado en estos autos, en donde la prueba fundamental son los resultados del pesado del vehículo denunciado. La parte actora no ha presentado pruebas objetivas que desvirtúen las aportadas por la Administración, sin que deba presumirse la inexactitud o imprecisión de la balanza utilizada que se hallaba debidamente verificada, cumpliendo con las previsiones establecidas a nivel normativo y jurisprudencial, según se constata en al documentación técnica de los folios 7 al 11 del expediente administrativo. En este sentido, puede aplicarse la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre de 2004, en donde se señala lo siguiente:

"Esta afirmación no puede sostenerse, pues no se recoge en el ordenamiento jurídico ninguna obligación que imponga a la Administración la realización de la prueba que le exige la ahora recurrente toda vez que, el exceso de peso en el transporte puede quedar acreditado por cualquier medio de prueba valido sin que exista al respecto ninguna limitación y sin que se otorgue mas validez a unas u a otras.

Por otra parte, la actora no ha propuesto ninguno de los medios de prueba conocidos (testifical, documental, pericia, etcétera) para acreditar la inexactitud de las pruebas en que se ha basado la Administración para imputar la comisión de la infracción administrativa recurrida.

Todo lo cual lleva a esta Sala a entender que existe prueba de cargo suficiente como para poder atribuir responsabilidad a la actora en relación con los hechos imputados".

También puede aplicarse la doctrina extraíble de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de mayo de 1998, cuando indicaba lo siguiente:

"Basa la actora la vulneración del art. 24, de la Constitución en el hecho de que no se practicó la prueba por ella propuesta en relación con la báscula; sin embargo, lo cierto es que en el segundo pliego de descargos no se propone prueba alguna, simplemente, interesa que "me remiten el número de identificación de báscula, su certificado de homologación, certificado de revisión por la autoridad competente y el número del Boletín oficial donde se publicó la homologación y la revisión, a pesar de que ello tampoco le daría la consideración de documento público,, es decir, actora no propone ninguno de los medios de prueba conocidos (testifical, documental, pericia, etcétera) le pide a la Administración que le remita determina documentación, añadiendo que aún cuando la presente, aquellos documentos no podrán hacer prueba en su contra. Dicho en otras palabras, pretende que la Administración lleve a cabo una actividad que, en la manera propuesta, no le corresponde y anuncia que, cuando la realice, si les contraria, tampoco aceptará los resultados".

Con relación a la denuncia del agente interviniente puede reproducirse el razonamiento expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 24 de abril de 2007, al indicar lo siguiente:

"La presunción de veracidad de las actas o denuncias levantadas por los agentes de la autoridad, según se argumenta en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo,"ha de entenderse referida a los hechos comprobados con ocasión de la inspección y reflejados en el acta, bien porque por su realidad objetiva fueran susceptibles de percepción directa por el Inspector en el momento de la visita o porque hayan sido comprobados por esta Autoridad documentalmente o por testimonios entonces recogidos y otras pruebas realizadas, de modo que esa atribución legal de certeza, que en cualquier caso es de carácter "iuris tantum", pierde fuerza cuando los hechos afirmados en el acta, por su propia significación, no son de apreciación directa, ni se hace mención en ella de la realización de otras comprobaciones o recogidas de testimonios o documentos, comprobación de libros, etc. que corroboren su existencia" (STS, 3ª, de 10 de octubre de 1990). Y así, tal y como se argumenta en la STS de 18 de noviembre de 1988, esta presunción de veracidad "alcanza a circunstancias de carácter fáctico descriptivas de observaciones del Inspector actuante en su visita y comprensivas de datos con sus concreciones personales, espaciales y temporales, mediante reseñas de documentos o comprobaciones directas pertinentes a la naturaleza del acto inspector...".

También debe recordarse que la admisión de las pruebas propuestas por la parte demandante no constituye un derecho absoluto, sino que esta condicionado por los hechos y circunstancias concurrentes en cada supuesto, teniendo presente también la documentación obrante en el expediente administrativo. En el presente supuesto, la documentación existente en el expediente administrativo hacían innecesarias las pruebas propuestas por la demandante.

Por todo lo expuesto, no debe admitirse vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia. Con relación al mismo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 29 de octubre de 2010, lo configura en los siguientes términos:

"En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, cuya aplicación en el ámbito administrativo sancionador está reconocido constitucionalmente, constituye un derecho fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad, imponiendo a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad de presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías, cuya ausencia determina la ilegalidad de la sanción impuesta. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de Tribunal Constitucional. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 13/82 de 1 de abril, 36 y 37/85 de 8 de marzo, 42/89 de 16 de febrero, 105/94, de 11 de abril, 56/98, de 26 de marzo, entre otras, señalan que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de derechos", añadiendo el ATC 1041/86, de 3 de diciembre que la presunción de inocencia "significa que no puede imponerse sanción alguna en razón a la culpabilidad del imputado sin que exista actividad probatoria de cargo que, en la apreciación de los órganos o autoridades llamadas a resolver, no destruya dicha presunción" de ahí que "toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de tal manera que el artículo 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción" (STC 76/90, de 26 de abril)".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia 72/2004, de 22 de abril, ha precisado que *"según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas... pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4). Sin perjuicio de lo*

cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuado por la Administración sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por referencia al proceso penal, STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3)" (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 9 ab initio, y 131/2003, de 30 de junio, FJ 7)".

El examen de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) requiere traer a colación, aun sucintamente, la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, reproducida, entre otras, en las SSTC 137/2005, de 23 de mayo y 186/2005, de 4 de julio (F. 3), sobre el mencionado derecho fundamental y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción.

"a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (F. 2).

Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir «de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están en las del amparo al derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas» (STC 137/2005, de 23 de mayo, F. 2).

b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) para que se pueda

controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, (F. 2), «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 220/1998, de 16 de noviembre, F. 4; 124/2001, de 4 de junio, F. 12, por todas).

El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento «cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada» (STC 229/2003, de 18 de diciembre, F. 24)".

En el supuesto enjuiciado en estos autos, los hechos imputados han quedado debidamente acreditados con lo que no se ha vulnerado el principio constitucional anteriormente enjuiciado.

En consecuencia, debe desestimarse la primera alegación planteada por la recurrente.

TERCERO.- La parte actora alega también la vulneración del principio de tipicidad. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 15 de enero de 2013, al enjuiciar el principio de tipicidad, señala que *"está consagrado en el artículo 25 de la Constitución. Supone la predeterminación en cada caso de la infracción y la consecuencia jurídica que lleva aparejada la misma, es decir las correlativas sanciones, exigiéndose por lo tanto la existencia de una Ley (lex escripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa) como manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional número 133/87 de 21 de julio de 1987".*

Los hechos imputados a la recurrente aparecen tipificados en el artículo 140.23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, cuando señala que *"se reputarán infracciones muy graves:*

El exceso igual o superior al 25 por ciento sobre la masa máxima total o igual o superior al 50 por ciento sobre la masa máxima por eje que tenga autorizadas el vehículo de que se trate.

Dichos porcentajes se reducirán al 20 y al 40 por ciento, respectivamente, cuando la masa máxima que tenga autorizada el vehículo sea superior a 12 toneladas.

Cuando el vehículo se encuentre amparado por una autorización especial que le permita circular con una masa superior a la que, de otro modo, le correspondería, los señalados porcentajes deberán referirse a la masa máxima señalada en dicha autorización especial.

Cuando se exceda la masa máxima total del vehículo, la responsabilidad por la infracción corresponderá tanto al transportista como al cargador, al expedidor y al intermediario que hubiesen intervenido en el transporte o su contratación, salvo que alguno de ellos pruebe que no le resulta imputable.

Cuando se exceda la masa máxima por eje, la responsabilidad corresponderá a quien hubiera realizado la estiba de la mercancía a bordo del vehículo o bajo cuyas instrucciones se hubiera realizado ésta.

En los transportes de paquetería y mudanzas no se exigirá responsabilidad al cargador ni al expedidor por el exceso sobre la masa autorizada, salvo que se pruebe que su actuación resultó determinante de aquél".

Corrigiendo un error inicial, en la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 27 de noviembre de 2015, se indica que el exceso de peso era de 1.115 kgs (37,90%), en lugar de 1.750 Kgs (50%). La acción imputada a la demandante se subsume en el tipo infractor reproducido. Por lo tanto, no existe una vulneración del principio de tipicidad.

CUARTO.- La parte actora alega también la vulneración del principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad o el principio penal de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de enero de 1989 y de 3 de abril de 1990). La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1992 señala que con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad insito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1990, no tan sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción. En cuanto a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, la jurisprudencia indica que *"toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido (...)"* (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1995); bien entendido que la aplicación del principio, *"como elemento corrector de la sanción impuesta exige que se aduzcan concretas razones que, dentro de los márgenes*

previstos en la norma, evidencien su falta de correlación o adecuación a la gravedad de los hechos" (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1998).

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 29 de octubre de 2015, configura el principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El artículo 131.3 LRJAP -PAC prescribe que "en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada", debiendo tenerse en cuenta para ello determinados criterios legales como la reiteración, intencionalidad del daño y la naturaleza de los perjuicios causados, los cuales deben ser objeto de ponderación justificándose su incidencia en la Resolución sancionadora , de tal manera que el principio de proporcionalidad, en palabras del Alto Tribunal (Sentencia de 15 de marzo de 2005, Sala Tercera, Sección 3°, recurso 4576/2002), "en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria", constituyendo "un canon de juridicidad del ejercicio por la Administración de la potestad sancionadora , de modo que debe ser aplicado por los poderes públicos administrativos y por los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad administrativa, de conformidad con los artículos 106 y 117 de la Constitución, atendiendo a su caracterización de principio derivado del valor justicia, que se consagra en el artículo 1.1 de la Constitución, según se desprende de las Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1996, de 28 de marzo, 161/1997, de 2 de octubre, que promueve la concreción de la sanción conforme a este parámetro constitucional con la finalidad de corregir, en su caso, los excesos manifiestos en su imposición que resulten contrarios al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", de tal manera que va a resultar posible en sede jurisdiccional "no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".

Por último, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de marzo de 2015, completa el análisis del principio de proporcionalidad exponiendo lo siguiente:

"SEPTIMO.- En el análisis de la aplicación al caso de los criterios de proporcionalidad y graduación de la sanción, debemos tener en cuenta la doctrina jurisprudencial, de la que son ejemplos las Sentencias que pasamos a citar: La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera), de 3 de junio de 2008, recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la Sentencia de la misma Sala de 24 de mayo de 2004 expresando: "(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción ".

En análogo sentido, la Sentencia de 29 de abril de 2008 destaca que "El principio de proporcionalidad, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2003, tiende a adecuar la sanción , al establecer su graduación concreta dentro de los márgenes posibles, a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su vertiente de antijuridicidad como de culpabilidad, ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable y, en particular, como resulta del artículo 131.3 de la Ley 30/92, la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia".

La Sentencia de 20 de noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: "Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990 , el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 , la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 y 15 de marzo de 1988 , dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras , pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuarla sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".

En el presente supuesto nos hallamos ante una infracción muy grave cuya sanción aparece prevista en el artículo 143.1.h) de la propia Ley 16/1987, al establecer que *"h) Se sancionará con multa de 2.001 a 4.000 euros las infracciones previstas en los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del art. 140"*. La Administración demandada impuso una sanción de 3.200 euros en la Resolución del Director General de Transportes de la Comunidad de Madrid, de 16 de enero de 2014, lo que supone haber aplicado la multa prevista en su grado medio. Esa sanción es considerada como insuficiente en la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 27 de noviembre de 2015, en la que se afirma que debía haberse impuesta la sanción máxima, es decir, 4.000 euros, lo que no cabe so pena de vulnerar el principio de "reformatio in peius". Sin embargo, en la Resolución inicial de 16 de enero de 2014 no se motiva adecuadamente las razones por las que la sanción fue impuesta en su grado medio y no en su grado mínimo. Esa falta de motivación debe enlazar con el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, mantener el calificativo de la infracción cometida como muy grave, pero anulando y modificando la sanción de 3.200 euros inicialmente impuesta por la Administración por la cantidad de **2.001 euros**, cifra de la sanción en su grado mínimo.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el presente recurso en el sentido apuntado, confirmando y manteniendo la calificación de la infracción cometida por la parte actora, pero anulando el importe de la sanción impuesta por la cantidad de 2.001 euros.

QUINTO.- Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes personadas en esta causa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 27 de noviembre de 2015, en la que se desestima el recurso de alzada interpuesto el día 11 de marzo de 2014, contra la Resolución del Director General de Transportes de la Comunidad de Madrid, de 16 de enero de 2014, adoptada en el expediente número BD-10053.4/13, en la que se impuso a la recurrente una sanción de 3.200 euros en materia de transportes terrestres, confirmando y manteniendo la calificación de la infracción cometida por la parte actora como muy grave, pero anulando el importe de la sanción impuesta que deberá reducirse a la cantidad de **2.001 euros**. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.